

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**“LEY PARA ARMONIZAR LA NORMATIVA DEL ARBITRAJE
COSTARRICENSE.”**

EXPEDIENTE N. ° 23.259

DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO

06 de setiembre de 2023

**SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1° de mayo del 2023 al 30 de abril del 2024)**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1° de agosto al 31 de octubre de 2023)**

**AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO

Los suscritos diputados de la subcomisión conformada para el estudio del proyecto de ley, “**LEY PARA ARMONIZAR LA NORMATIVA DEL ARBITRAJE COSTARRICENSE**” expediente legislativo N.º 23.259, iniciativa de las Diputadas Paulina Ramírez Portugués y Gloria Navas Montero, que fue publicado en La Gaceta N.º 154 del 16 de agosto de 2022; rendimos el presente Informe de Subcomisión. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. OBJETO DEL PROYECTO.

El proyecto busca cambiar de un sistema dualista, en el cual existen dos leyes, una que tiene injerencia a nivel internacional, la cual se le denomina ley sobre Arbitraje Comercio Internacional basado en la Ley Modelo de la Comisión Nacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) del 2011. (Ley LACI o Ley 8973), el texto normativo de este cuerpo legal se basó en el modelo de la CNUDMI de 1985 con las reformas del 2006. El objetivo principal es buscar un sistema de normas uniformes y moderno a nivel internacional en el mundo del arbitraje.

Hoy en día en Costa Rica, las normas domésticas de arbitraje en la Ley RAC, (N.º 7727), están desactualizadas. No responden ni se adecúan con las mejores prácticas arbitrales modernas. Esto afecta directamente a los usuarios del arbitraje nacional y la resolución efectiva y célere de conflictos patrimoniales en Costa Rica, en tanto que un sistema desactualizado e ineficiente desincentiva el uso de esta vía.

La administración de justicia costarricense se vería beneficiada con una reforma del sistema de arbitraje costarricense. En términos concretos, la modernización de la Ley RAC (N. 7727) contribuiría a disminuir la carga de trabajo de las cortes estatales en asuntos patrimoniales, pues promovería el uso eficiente del arbitraje como una vía alterna adecuada.

En tal sentido, el uso del arbitraje reduce la carga de trabajo de los tribunales civiles; un caso que se presenta ante un tribunal arbitral equivale a un asunto menos en el escritorio de un juez.

II. TRAMITE LEGISLATIVO.

- El proyecto de cita fue presentado a la corriente legislativa el 28 de julio de 2022, por parte de las Diputadas Paulina Ramírez Portugués y Gloria Navas Montero.

- Se publicó el día 16 de agosto de 2022 en la Gaceta Número 154.
- Ingresó al archivo el día 30 de agosto de 2022, y el día 16 de septiembre de 2022 se da la remisión del expediente a comisión.
- El día 16 de septiembre de 2022 se recibe en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, e ingresó al orden del día el 21 de septiembre de 2022.
-

III. CONSULTAS REALIZADAS Y RESPUESTAS

Tomando en consideración la pertinencia con esta propuesta de ley, la misma fue consultada a las siguientes entidades:

- Corte Suprema de Justicia
- Colegio de Abogados de Costa Rica
- Cámara de Comercio de Costa Rica
- AMCHAM
- Poder Judicial.

A la fecha de elaboración de este Informe de Subcomisión se contó con las siguientes respuestas:

1. Colegio de Abogados/Comisión RAC:

“(…)

Confeccionar una legislación de arbitraje, que no sea solo de arbitraje comercial, sino también que tenga impacto en los demás bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico.

La preocupación del arbitraje de equidad, los cuales no se contemplan en el CPC actual.

Necesidad de implementarse una modificación del artículo 1 de la LACI.

La necesidad de ajustar los nombramientos de los árbitros para un tipo arbitraje y otro, en particular la necesidad de que sean abogados y estén incorporados al Colegio respectivo.

Eliminar la intervención de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia, en temas de competencia. De igual manera se recomienda que no sea dicha Sala la que haga las designaciones de los tribunales arbitrales.

Eliminar la aplicación de la apelación que presenta las partes a la resolución del Tribunal Arbitral sobre su competencia y crear para estos efectos una lista de árbitros.

Adaptar los plazos para que sea funcional y aplicable en el caso de disputas nacionales.

a. 30 días para recusación de árbitros (artículo 13 LACI) en la LEY RAC el término es de 8 días (artículo 33)

b. 30 días para apelar la resolución sobre competencia que dicte el tribunal arbitral (artículo 16 LACI) en la LEY RAC el término es de 3 días (artículo 38) lo que provocaría que los arbitrajes domésticos tarden mucho más en detrimento de su ventaja en cuanto a la duración frente al proceso en sede judicial.

c. Los plazos para presentar la solicitud de nulidad, en el cual la Ley RAC es de quince días hábiles y la LACI en tres meses después de dictado el laudo.

Ajustar el tema del idioma, pues en la ley LACI se hace en el idioma que las partes acuerden, en la Ley Rac solo se acepta el español.

Determinar si es necesario o no determinar un plazo para la presentación de la demanda, como lo es en la Ley LACI, que contiene un plazo de 15 días. (...)"

2. Cámara de Comercio de Costa Rica:

"(...)

se pasaría de un sistema dualista a uno monista

El texto base no modifica el lenguaje utilizado en la Ley de Arbitraje Comercial Internacional, ni tampoco el nombre de sus capítulos. Pretende que en todo en lo que se refiere a arbitraje internacional se entienda que también debe ser aplicado al nacional, sin aclaraciones ni modificaciones expresas. Todo lo anterior generaría graves confusiones e inseguridad jurídica al momento de su aplicación.

Tampoco genera una distinción en los plazos de arbitrajes nacionales e internacionales, dicho texto desconoce la posibilidad de instituciones arbitrales de designar árbitros, endilgando dicha labor a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Esto afectaría directamente la celeridad de los procesos e implicaría una innecesaria participación jurisdiccional en el arbitraje, contrario al Principio de Mínima Intervención. Así mismo, le generaría una labor adicional a Sala Primera, lo cual implicaría un recargo en sus funciones, pudiendo llegar a generar mayor mora judicial.

(...)"

3- *Cámara Costarricense – Norteamericano de Comercio (AmCham).*

En la actualidad subsisten en Costa Rica dos normas que regulan los procesos arbitrales de manera paralela, La Ley 7772 (Ley Rac) que regula el arbitraje nacional, y la Ley 8937 (LACI) que regula el arbitraje internacional.

Técnicamente se denomina un “sistema dualista” y que actualmente subsiste en pocos países del mundo. La práctica más recomendada por los organismos internacionales de administración de administración de procesos arbitrales y que es la que en efecto funciona en la parte del mundo es regirse por un “sistema monista”.

Existe consenso en la comunidad arbitral costarricense de que pasar a un sistema monista es deseable por razones tales como facilidad de aplicación para los operados y seguridad jurídica.

1. Nomenclatura y precisión de lo que refiere a lo nacional y a lo internacional:

Al no uniformarse el nombre de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional, o el nombre de sus capítulos, se generaría confusión sobre el alcance de la norma. No basta con modificar el título de la ley y el ámbito de aplicación del artículo 1, pues persistirían contradicciones de nomenclatura en distintos otros puntos, tales como la determinación de los capítulos, y diversos otros extremos en artículos como por ejemplo el 1, 2, 17 J, entre otros.

2. Ejecución de laudos:

Se deben hacer ajustes los artículos 35 y 36 para definir cuándo estamos ante un laudo extranjero. Adicionalmente se tendría que adicionar artículo específico para regular diversas situaciones de ejecución arbitral y judicial.

3. Diferenciación de plazos:

Se deben ajustar los artículos como los 13, 16, 33 o 34 para diferenciar los plazos de los arbitrajes nacionales en aspectos tales como la recusación. La impugnación de la competencia del tribunal o la petición de anulación ante la Sala Primera, se estarían llegando incluso a sextuplicar dichos plazos, lo que ralentizaría innecesariamente los procedimientos domésticos.

4. Diferenciación necesaria entre ambos tipos de procedimiento:

Si solamente se amplía la aplicación de la LACI al arbitraje nacional, no se estarían estableciendo diferenciaciones necesarias y puntuales entre el arbitraje doméstico y el internacional para efectos de respetar la realidad de cada uno de los procesos.

5. Nombramiento de los árbitros.

El proyecto desconoce la posibilidad de que las instituciones designen los árbitros a falta de designación de una parte, o a falta de acuerdo de los co-árbitros, endilgando dicha labor a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, lo que ralentizaría los procesos arbitrales domésticos e implicaría una innecesaria participación jurisdiccional en el arbitraje, recargando a dicha Sala con funciones que actualmente no le competen.

6. Otras oportunidades.

Adicionalmente a lo expuesto, es de la mayor relevancia aprovechar la oportunidad de reforma legal para incorporar en la ley prevaeciente, aquellos temas que la práctica arbitral nacional ha venido desarrollando, con el fin de que se genere una norma competitiva, moderna y que integre las mejores prácticas y experiencias acumuladas.

IV) AUDIENCIAS RECIBIDAS

- 1. Sesión ordinaria N° 19, miércoles 19 de octubre de 2022, con los señores Dyalá Jiménez Figueres, María José Iglesias Ramos y el señor Christian Díaz Barcia.**

Señor Christian Díaz Barcia:

(...)

Estamos hoy acá presentes en la sala, María José Iglesias Ramos a mí izquierda, abogada especialista en arbitraje, directora del Centro de Conciliación y Arbitraje AmCham, a mi derecha nos acompaña Dyalá Jiménez Figueres, abogada especialista en arbitraje, árbitro internacional, exministra de Comercio Exterior y su servidor Christian Díaz Barcia, yo soy abogado especialista en Resolución Alternativa de Conflictos, mediador, adjudicador y árbitro nacional e internacional.

Hay un consenso y no solo en Costa Rica, en la academia y nosotros que somos la comunidad arbitral, venimos aquí como voceros de la comunidad arbitral, esa comunidad arbitral son los Centros de Resolución Alternativa de Conflictos, árbitros, litigantes, la academia y varias asociaciones.

¿Cuál es ese consenso? de que debería de haber en Costa Rica una ley monista, es decir; una sola ley que venga a agrupar lo que es arbitraje nacional y arbitraje internacional, tal cual se da a nivel mundial y también a nivel Latinoamericano ¿por qué?, hay una facilidad de aplicación para los operadores, tanto los tribunales arbitrales como el Poder Judicial para los usuarios del sistema, es decir las partes que van a los arbitrajes, los abogados, los árbitros y para la academia.

Hay una seguridad jurídica al ser una misma ley que se aplica en otros países, o una normativa similar a nivel internacional y con esto tendríamos como resultado la unificación en una sola ley, que va a ser más robusta y amigable para los usuarios.

(...)

Señora María José Iglesias Ramos:

(...)

En realidad ese cambio de sistema no es simplemente una reforma de artículos o la derogatoria de un capítulo; sino que es una reforma estructural de cómo funciona el arbitraje en Costa Rica y por eso consideramos que es muy importante, que se valore cuando se hace esa armonización el criterio técnico de los operadores, por eso estamos satisfechos con el espacio, las particularidades de nuestro sistema y principalmente como mencionaba don Christian, que ya tenemos veinticinco años de aplicación de la ley RAC. Entonces, tenemos bastante aprendizaje acumulado de lo que necesitamos y lo que viene para Costa Rica con una buena ley.

De hecho desde el año dos mil veinte, distintas comisiones de estudio, en cuenta los centros RAC, las compañeras aquí presentes venían trabajando el tema, habían avanzado bastante en una propuesta y por eso creemos que aunque el expediente N°23259, apunta a la dirección correcta, sí hay oportunidad de mejora, porque consideramos que derogar el capítulo 3, que es el capítulo de arbitraje de la ley RAC, pues no logra todas las oportunidades que se puedan tener si se hace una buena reforma, incorporando diferentes puntos que son los que les vamos a comentar a continuación, que consideramos deben ser tenidos en cuenta, en el expediente que se tramita.

Si derogamos únicamente el capítulo de la ley RAC ampliando el ámbito de la aplicación de la LACI, que como don Christian les explicó, sería la que prevalece la de Arbitraje Comercial Internacional, no se lograría un fin de armonización si no se hace paso a paso la armonización en los artículos que lo requieren y sentimos que se podrían generar lagunas o situaciones que requerirían reformas, actuaciones posteriores.

Por otro lado, en materia de plazos, sí sentimos que es muy importante hacer la distinción de arbitraje doméstico internacional. Los arbitrajes internacionales suelen ser casos muy cuantiosos, sumamente complejos y sofisticados, entonces tiene sentido que para casi todos sean plazos muy extensos de hasta treinta días

Para muchas de las cosas que la LACI establece plazos de treinta días, actualmente en Costa Rica manejamos plazos de cinco días, diez días, entonces, en algunos

casos estaría hasta sextuplicando y con eso se pierde una de las principales ventajas del arbitraje, que es su celeridad. Para muestra un botón, esto es un promedio de lo que duran los arbitrajes internacionales en instituciones de mucho renombre como la Cámara de Comercio Internacional o la triple AAA, llegan a durar hasta dos años los arbitrajes.

En Costa Rica un arbitraje doméstico, sencillo, local, haciendo un mapeo de los expedientes que llevamos en el CCA, en el CICA, duran un promedio de nueve meses; estamos hablando que en efecto esa diferencia de plazos sí incidiría en cómo avanzan los procesos.

Existen muchas otras diferencias puntuales entre arbitraje doméstico e internacional, por ejemplo, los montos promedio.

La mayoría de arbitraje son domésticos, son de montos muchos más bajos, a veces manejamos arbitrajes de veinte mil dólares, treinta mil dólares. Entonces hay cosas que no tienen sentido de algunas figuras de la LACI como, por ejemplo, que por defecto sean tres árbitros el tribunal, para casos más sencillos, más pequeños en arbitraje doméstico, por defecto debería de ser un árbitro y eso es un aprendizaje después de veinticinco años de estar viendo el tipo de procesos y cómo avanzan en Costa Rica.

(...)

Señora Dyalá Jiménez Figueres

(...)

Es decir, el país lo que hizo hace veinticinco años, fue adaptarse a una normativa, ofrecer más herramientas alternativas en resolución de conflictos, dentro de las cuales estaba el arbitraje para ayudar a descargar la carga en tribunales judiciales, para actualizarnos y modernizarnos en la solución de disputas y para promover la paz social

Para terminar, el año pasado fuimos el número uno de países en qué proporción del PIB, o el impacto del PIB en inversión extranjera directa en la región, seguido por Chile.

(...)

Diputada Gloria Navas Montero:

Muchas gracias, buenas tardes. Es un honor tenerlos aquí, señores, son gente muy calificada, muy inteligente, con magníficas sugerencias.

Es sumamente importante tener la conciencia clara que en la legislación que se va a pasar, y esta es la esperanza de estos diputados que estamos en muy buenas relaciones, por lo menos hasta la fecha de que la legislación que salga aquí sea correcta, que sea eficaz y que no tenga muchos problemas.

Me encanta esa afirmación de doña Dyalá, donde dice que hay conexidad entre las propuestas del proyecto y las propuestas de ustedes también. Y me parece que el tema de tener muy claro que en todas estas negociaciones promover la paz es sumamente importante, quitar la carga en los procesos judiciales, buscar la justicia restaurativa y dejar el conflicto, como una discusión jurisdiccional y más bien buscar las salidas la resolución de los expedientes y la problemática.

El tema de las relaciones internacionales, el tema de los tratados internacionales es sumamente importante y la afirmación de que debe haber reglas claras en estos términos, es de carácter esencial y luego esas sugerencias me parece a mí sobre el nombramiento de los árbitros, ese árbitro de emergencia, el tema tecnológico, también, es decir, son contribuciones sumamente importantes.

De tal manera que lo que quisiera, pues afirmar es como una de las promotoras del proyecto, ¿verdad? Y esto fue bajo la directriz de este muchacho Volio, que es muy capaz, muy inteligente y muy pro.

Y por eso doña Paulina y yo lo atendimos y nos pareció que la unificación, con base en la LACI, y esos momentos que ya tenemos; la unificación del arbitraje internacional y nacional es algo positivo. En efecto, ya tenemos una ley bastante antigua a esos niveles.

De tal manera que básicamente, darle las gracias por su colaboración y tengan la plena seguridad que nos vamos a estar contactando.

Muchas gracias.

(...)

Señor Christian Díaz Barcia:

Nada más quisiera hacer una aclaración de lo que es la comunidad arbitral en Costa Rica.

Esto que vinimos a conversar nosotros con ustedes hoy, el Colegio de Abogados que tiene su Centro de Arbitraje también está enterado y está de acuerdo con ese texto, la Cámara de Comercio de Costa Rica que está representada por la directora de su Centro de Arbitraje, también lo está. El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos que tiene un Centro de Resolución de Conflictos, también está enterado de esta propuesta. Entonces, aunque no estamos todos aquí porque sólo hay tres campos y no cabemos todos, es toda la comunidad arbitral que está proponiéndolo.

Como dijo muy bien doña Gloria, una excelente iniciativa la que tuvieron ella con la diputada Ramírez a instancia de Felipe, un chiquillo buenísimo que todos lo reconocemos, así que aquí estamos hablando como país, nosotros somos unos voceros nada más, toda la comunidad arbitral está aquí presente.

Gracias don Jorge.

De igual manera en el martes 07 de marzo del 2023, se tuvo en audiencia a los señores Felipe Volio y al señor Miguel Arias Maduro, quienes se refirieron al este proyecto de ley en los siguientes términos:

Felipe Volio:

“Costa Rica cuenta con dos leyes en materia de arbitraje, la primera: es la Ley 7727 la Ley RAC, que regula los arbitrajes domésticos y la segunda es la Ley 8937 la Ley LASI que regula los arbitrajes internacionales.

Como lo señala el proyecto de ley, la Ley RAC se ha quedado desfasada mientras que la Ley LASI del 2011 se adecúa a los estándares internacionales, por ende, el proyecto de ley propone transicionar de un sistema de dos leyes a un sistema con una ley.

¿Por qué es importante realizar este cambio?

La principal razón es que bajo la Ley RAC de arbitrajes domésticos, los arbitrajes quedan paralizados ante la Sala I por el artículo 38 de la Ley RAC, por un tiempo aproximado de dos años y este recurso desincentiva el uso del arbitraje. Entre otros problemas desarrollados en la explosión de motivos del expediente 23259.

La solución ante tal problema, tal como lo señala el proyecto, se encuentra en la transición a una sola ley de arbitraje, la Ley LASI que es una ley que refleja el consenso mundial en materia de arbitraje internacional. Esta ley puede ayudar a Costa Rica a descargar los casos ante el Poder Judicial y además ayuda a promover la seguridad jurídica pues se logra una armonización de las normas de arbitraje con un solo sistema.

Con respecto al segundo punto y las consideraciones prácticas de cómo transicionar a este sistema. Mencionar en primer lugar que las enmiendas a las contribuciones que se le hagan a este proyecto de ley son propias de nuestro sistema legislativo donde la discusión y el diálogo permiten mejorar las herramientas legales para el bien de la sociedad costarricense.

El proyecto de ley es un proyecto de ley sumamente sencillo, donde únicamente sugiere tres artículos, cambiar el título de la ley, y ajustar el artículo 1 del ámbito de aplicación para aclarar que los arbitrajes internacionales aplican también los nacionales bajo una sola ley de arbitraje.

Las leyes de arbitraje son leyes cortas, son leyes generales y son leyes sencillas no exhaustivas.

La ley LASI fue redactada por expertos de las Naciones Unidas de la Comisión de Derecho Mercantil y como pueden ver ustedes en el resumen -que según entiendo aparece en las tabletas que tienen- la Comisión de las Naciones Unidas alienta a los estados que al incorporar esta ley modelo la Ley LASI a sus legislaciones internas reduzcan las modificaciones al mínimo.

Los temas específicos de las leyes de arbitraje, de los procesos arbitrales, usualmente se regulan en la vía reglamentaria, entonces en mi criterio, en conclusión, considero que sí se realizan cambios a este proyecto de ley, se considere uno: si se ajustan a los estándares internacionales, y, en segundo lugar, si los cambios pueden realizarse vía reglamentaria”.

Miguel Arias Maduro:

“Tenemos que partir de qué, si estamos de acuerdo desde el Colegio de Abogados con la unificación de la Ley de Arbitraje.

Sin embargo, partiendo del artículo 43 de la Constitución Política, que habla de diferencias patrimoniales, no podemos estar de acuerdo en tener una Ley de Arbitraje Comercial, porque el arbitraje se aplica en muchas áreas distintas al comercio.

La Ley de Arbitraje Comercial Internacional la LACI, si bien es cierto es un instrumento que recoge las mejores prácticas, tanto del derecho anglosajón como del derecho Romano Germánico, tiene un destino muy concreto y su nombre lo dice, arbitraje comercial.

Primera por el nombre ¿verdad? Dejaríamos por fuera la posibilidad de que ejemplo, las consecuencias civiles de un delito puedan resolverse en un arbitraje.

Tuve un caso de una licencia de software, que fue un tema arbitral, de manera que yo creo que tenemos que ser muy prudentes y cautelosos

Los plazos de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional son muy amplios, habla de tres meses para interponer un recurso, habla de un mes para presentar una demanda, lo cual vendría a ser perjudicial para el arbitraje doméstico.

Don Felipe menciona estándares internacionales, ¿no tenemos que ver primero la casa y después a nivel internacional?

Hoy en la mañana estaba viendo las estadísticas de arbitraje de la DINARAC del año 2022, entre todos los centros que hay en Costa Rica, incluyendo un centro de mediación que hay aquí en la Asamblea Legislativa, que tiene cero casos; hubo cincuenta y dos arbitrajes.

Hay un elemento que distorsiona fatalmente el uso del mecanismo del arbitraje, tanto a nivel local como a nivel internacional.

Y para mí, el primer elemento que distorsiona el arbitraje es la intervención de la Sala Primera, la sala primera no es, no le hace ningún favor al arbitraje en Costa Rica.

Nosotros pensamos que para empezar por el nombre debería llamarse Ley General de Arbitraje punto; sin necesidad de atarlo al tema comercial.

Hay otro tema que a mi particularmente me preocupa, sobre todo cuando teníamos o tenemos en la Ley de Arbitraje Doméstico una regulación sobre el arbitraje de equidad, en la Ley de Arbitraje Comercial Internacional no existe semejante figura.

Claramente siendo que el arbitraje tiene naturaleza contractual, las partes pueden decidir someter sus diferencias a un proceso de equidad o pericial si ya lo quisieran, lo cual obligaría a las partes hacer un desarrollo mucho más amplio.

Otro tema que también lo puntualizamos... solo pueden ser árbitros de derecho, abogados incorporados al colegio por un periodo no menor de diez años, la Ley de Arbitraje Comercial Internacional, dice que cualquiera puede ser árbitro.

Presidente:

Don Miguel, ¿cómo cuánto le falta? Ya le dimos quince, pero entonces dígame nada más, más o menos para...

Señor Miguel Arias Maduro:

Voy a resumir. Yo no puedo pensar en la posibilidad de simplemente aprobar el proyecto 23259, tal como está presentado, requiere necesariamente ajustes de manera imperativa, porque le estarían haciendo un daño enorme al arbitraje doméstico de aprobarlo en los términos en que está presentado.

Presidente:

Muchísimas gracias.

Empezamos con la ronda de preguntas hasta por cinco minutos de cada diputación. Si nadie va a hacer preguntas, yo sí quiero hacer una pregunta.

Don Miguel ustedes, porque así tengo entendido que la comunidad del arbitraje en general, que yo me imagino usted forma, digamos, tiene representación ahí, si han estado en contacto con los despachos de las diputadas proponentes precisamente para poner en consideración un texto sustitutivo, ¿es así?

Señor Miguel Arias Maduro:

Es correcto, de hecho, ya lo hicimos llegar. Ese proyecto se elaboró hace bastantes años, unos cinco o seis años y ya lo pusimos a la orden verdad.

Igualmente, los centros que han comentado sobre el proyecto también hicieron esa misma observación y de las personas que intervinieron acá; yo sí quiero rescatar porque yo pude ver la entrevista, la comparecencia de María José Iglesias, ella hace menciones muy puntuales sobre dónde tienen que ir los ajustes, que son trabajados con ese proyecto que elaboraron los centros de resolución de conflictos y que hay connotados juristas que participaron en la redacción de este proyecto.

Entonces, yo sí los instó para que lo estudien, lo analicen y ojalá se pueda utilizar como texto sustitutivo de este proyecto, porque le haríamos mucho daño aprobándolo tal y como está en este momento, simplemente con esos tres artículos.

Presidente:

Sí, así lo habíamos entendido, al menos así lo había entendido yo desde que tuvimos las discusiones. Esperemos que así sea, que las diputadas proponentes lleven, pongan el texto sustitutivo sobre la mesa y que no tenga ningún tema de conexidad con el proyecto existente, para que pueda seguir el proceso.

Esa era mi duda, nada más para ver si era el mismo texto que nos habían dicho que sí se estaba trabajando, entiendo que así es.

¿Alguien más en el uso de la palabra?

Bueno, no habiendo más diputaciones en el uso de la palabra quiero agradecerle a don Miguel que haya tomado este buen rato para explicarnos bien dónde están las falencias y dónde están las bondades del proyecto.

Voy a decretar un receso de hasta dos minutos para poder despedirlo y continuar con la sesión.

V) SOBRE EL INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

A la fecha de elaboración de este documento no se cuenta con el informe del Departamento de Servicios Técnicos

VI) CONSIDERACIONES

Posterior al análisis que se ha realizado del texto base, el mismo necesita ajustes conforme a las necesidades de las Cámaras que tienen a su cargo la implementación de la normativa de Arbitraje. Los alcances de estos ajustes van en la línea de no circunscribir el Arbitraje a temas Internacionales, sino que sean aplicables a temas domésticos.

Con el fin de modificar el sistema que actualmente existe en Costa Rica, es importante valorar incursionar en “novedades” jurídicas; y se indica así, ya que una novedad que se podría plantear, es el eliminar la competencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia con el fin de acelerar los procedimientos, con lo cual, es factible crear un Tribunal Arbitral el cual tendrá la competencia de la lista

de árbitros a elegir pues designará a los Centros de Arbitraje, la competencia para conocer reclamos, etc., y dejar a la Sala I con una competencia civil. Aun así, se mantiene en el texto sustitutivo la competencia a la Sala Primera, con la finalidad de avanzar el trámite legislativo; luego se podría explorar la creación de dicho Tribunal.

Otro efecto positivo que la Cámaras y especialmente la Comisión del Colegio de Abogados ha indicado es adaptar los plazos de la Ley LACI o Ley 8973, con el fin de que sean funcionales y aplicables en caso de arbitraje doméstico. Por ejemplo: 30 días para recusación de árbitros (artículo 13 LACI) en la Ley 7727 Ley RAC el término es de 8 días (artículo 33).

Otro elemento que se debe tomar en cuenta es el otorgamiento de medidas cautelares, la cual está regulada en la Ley LACI o Ley 8973 en su artículo 17, y en materia de arbitraje domestico esta situación no está contemplada. Aun así, la recomendación es optar por que el tribunal arbitral pueda tener está potestad, pero con ciertos controles, manteniendo la mínima intervención del Estado.

Un elemento que se ajusta en el texto sustitutivo adjunto y que es una ventaja sustancial es lo referente al idioma, toda vez que se abre la posibilidad que a nivel doméstico se puedan llevar casos sin sujeción al idioma español.

Es importante indicar que esta modificación del modelo Arbitral en la Ley LACI o Ley 8973 no tiene plazos para presentación de la demanda, pero si es importante en este caso disponer de uno. De igual manera, el efecto inmediato de combinar ambas jurisdicciones es proveer de las mejores herramientas a los operadores de la legislación arbitral, como a quienes la interpretan, de tal suerte que, lo que a la ley Modelo o Ley LACI o Ley 8973 como se le conoce le hace falta, se complementa con lo que la Ley 7727 Ley RAC tiene y viceversa.

Todo lo anteriormente dicho debe considerarse muy claramente, que la transformación del modelo Arbitral beneficia enormemente al país, pues un efecto que se ha visto en otras jurisdicciones como España, es que el país se vuelve un “hub” de Arbitraje, con lo cual se dinamiza la economía.

De igual manera, otro efecto que se puede contemplar es la posibilidad de que el Poder Judicial no tenga tanto trabajo, y con ello, pensar en desarrollar una política Arbitral a fin de que los casos no lleguen a judicializarse y así economizar el gasto tan excesivo que es el poner a trabajar la gran maquinaria de persecución Estatal.

Se debe acotar que estos procesos en la actualidad, aunque son cuantiosos algunos de ellos, son muy buscados por empresas y particulares, lo cual evita una saturación en el sistema judicial.

Así las cosas, en dicha modificación se puede sustentar la obligación de acudir primero al proceso arbitral, previa judicialización del conflicto.

VII. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

En virtud de lo anterior, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos rinde un **DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO** sobre la iniciativa de ley titulada “**LEY PARA ARMONIZAR LA NORMATIVA DEL ARBITRAJE COSTARRICENSE**”, tramitado bajo el expediente legislativo EXPEDIENTE N° 23.259, recomendando al Plenario Legislativo su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA ARMONIZAR LA NORMATIVA DEL ARBITRAJE COSTARRICENSE

ARTÍCULO 1- Modifíquese el título de la Ley N° 8937, Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de 27 de abril de 2011, para que se lea de la siguiente manera:

LEY DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 2- Modifíquense los artículos 1, 2A, 6, 10, 11, 13, 16, 17, 17J, 20, 24, 25, 33, 34, 35 y 36 de la Ley N° 8937, Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de 27 de abril de 2011, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 1- Ámbito de aplicación

- 1) **La presente ley se aplicará a los procesos arbitrales de carácter nacional o internacional cuyo lugar se encuentre dentro del territorio costarricense, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Costa Rica.**
- 2) Las disposiciones de la presente ley, a excepción de los artículos 8, 9, 10, 17 H, 17 I, 17 J, 35 y 36 se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de Costa Rica.

[...]

- 5) **Si el caso sometido a arbitraje con sede en Costa Rica no cumple con alguno de los supuestos contenidos en el párrafo 3) de este artículo, el arbitraje se considerará doméstico. Las disposiciones de la presente ley, salvo las excepciones localizadas en su texto, se aplicarán al arbitraje doméstico con sede en Costa Rica.**
- 6) **La presente ley no se aplicará en las disputas entre inversionista-Estado reguladas en los acuerdos internacionales.**
- 7) **Todo sujeto de derecho privado y público costarricense, incluyendo al Estado, podrá someter sus controversias a arbitraje, de conformidad con las reglas de la presente ley. Cuando el sometimiento a arbitraje**

corresponda al Estado, se deberá estar a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública. Sin embargo, es válida la sumisión a arbitraje acordada con el Estado, así como con sus empresas e instituciones, respecto de los contratos que suscriban. El convenio arbitral o acuerdo de arbitraje establecido tendrá eficacia por sí mismo, sin necesidad de decreto ejecutivo o formalidad adicional.

Artículo 2 A.- Origen internacional y principios generales

- 1) En la interpretación de la presente ley habrá de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe. **Este principio de interpretación será aplicable tanto a arbitraje internacional como al doméstico.**

[...]

Artículo 6.- Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje

Las funciones a que se refieren los artículos 13 3), 14, 16 3) y 34 2) serán ejercidas por la Sala Primera Corte Suprema de Justicia.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia podrá designar a la autoridad judicial que corresponda, conforme a las normas internas de competencia, para tramitar los asuntos a los cuales se refieren los artículos 11 4), 13 3), 14, 16 3), los trámites relacionados con los artículos 17, 17A, 17B, 17C, 17D, 17E, 17F, 17G, 17H, 17I, 17J y cualquier otro asunto que considere conveniente.

Artículo 10.- Número de árbitros

[...]

- 2) A falta de tal acuerdo, **en arbitraje doméstico se designará un solo árbitro y en arbitraje internacional, se designarán tres árbitros.**

ARTÍCULO 11.- Nombramiento de los árbitros

[...]

- 3) A falta de tal acuerdo,

a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, **por una autoridad nominadora pactada por las partes, o en su defecto, por cualquier entidad autorizada para administrar arbitrajes en Costa Rica;**

b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, este será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, **por una autoridad nominadora pactada por las partes, o en su defecto, por cualquier entidad autorizada para administrar arbitrajes en Costa Rica.**

[...]

Artículo 13.- Procedimiento de recusación

[...]

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral **un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. Dicha comunicación deberá enviarse en el plazo de cinco días, en arbitraje doméstico, y quince días, en arbitraje internacional,** contabilizados a partir del momento en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre esta.

3) Si no prospera la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir **al tribunal u otra autoridad competente** conforme al artículo 6, que decida sobre la procedencia de la recusación. **Dicha solicitud deberá enviarse en el plazo de cinco días, en arbitraje doméstico, y treinta días, en arbitraje internacional,** contabilizados a partir del recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación. Esta decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 16.- Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

1)El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. Para esos efectos, un **convenio arbitral** que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad del **convenio arbitral**.

[...]

3)El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones, a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo, como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal competente, conforme al artículo 6, que resuelva la cuestión. **El plazo para realizar dicha solicitud será de diez días, en el arbitraje doméstico, y de treinta días, en arbitraje internacional**, contabilizados desde el recibo de la notificación de esa decisión. La resolución de este tribunal será inapelable. Mientras esté pendiente de resolución dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo sobre el fondo.

Artículo 17.- Facultad del tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares

[...]

- 3) **En caso de acuerdo entre las partes, se podrá constituir un tribunal arbitral de forma previa a la iniciación de las actuaciones arbitrales, con el único fin de conocer solicitudes de medidas cautelares y para proceder con su otorgamiento. Dentro del acuerdo de partes, se debe determinar el procedimiento bajo el cual se llevará a cabo esta solicitud.**

Artículo 17 J.- Medidas cautelares dictadas por el tribunal

El tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que estas se sustancien o no en el país de su jurisdicción, que la que disfruta al servicio de actuaciones judiciales. El tribunal ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propios

procedimientos y, **en caso de arbitraje internacional, tendrá en cuenta sus rasgos distintivos.**

Artículo 20.- Lugar del arbitraje

[...]

- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá reunirse, salvo acuerdo en contrario de las partes, en cualquier lugar que estime apropiado **o incluso de forma virtual o remota** para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 24.- Audiencias y actuaciones por escrito

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hayan convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes. **Las audiencias podrán celebrarse de manera presencial o virtual, a criterio del tribunal arbitral, por medio de videoconferencia o sistema de comunicación remota similar, en el tanto permita la comunicación simultánea de los intervinientes.**

[...]

Artículo 25.- No actuación de una de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

- a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;
- b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere, por sí misma, como una aceptación de las alegaciones del demandante;
- c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral continuará las actuaciones y dictará el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 33.- Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

1) **Salvo pacto en contrario, las partes contarán con un plazo de cinco días, en arbitraje doméstico, y de treinta días, en arbitraje internacional, contabilizados a partir de la recepción del laudo, para:**

a) **Pedir, con notificación a la otra, al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar.**

b) **Pedir, si así lo acordaron y con notificación a la otra, al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.**

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación, **para lo cual contará con el plazo de diez días, en arbitraje doméstico, y de treinta días, en arbitraje internacional, contabilizados a partir de la recepción de la solicitud.** La interpretación formará parte del laudo.

2) **El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error, del tipo mencionado en el apartado a) del párrafo 1) del presente artículo, por su propia iniciativa. En arbitraje doméstico, podrán realizarlo dentro de los diez días siguientes a la fecha del laudo. En arbitraje internacional, contarán con el plazo de treinta días siguientes a la fecha del laudo.**

3) **Cualquiera de las partes, salvo acuerdo en contrario y con notificación a la otra, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Para presentar esta solicitud, las partes contarán con el plazo de diez días, en arbitraje doméstico, y de treinta días, en arbitraje internacional, contabilizados a partir de la recepción del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro del plazo de treinta días, en arbitraje nacional, y de sesenta días, en arbitraje internacional.**

4) **El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección dará una interpretación o dictará un laudo adicional, con arreglo a los párrafos 1) o 3) del presente artículo.**

5) **Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.**

Artículo 34.- La petición de anulación como único recurso contra un laudo arbitral

1) Contra un laudo arbitral **dictado en el territorio costarricense** solo podrá impugnarse ante un tribunal mediante una petición **de anulación**, conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral solo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de Costa Rica; o

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo se podrán anular estas últimas; o

iv) que la composición **del tribunal o el procedimiento arbitrales** no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no puedan apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o

b) el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de Costa Rica, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el laudo es contrario al orden público de Costa Rica.

3) **El plazo para la petición de anulación será de quince días, en arbitraje doméstico, y de tres meses, en arbitraje internacional.** El plazo para la petición se computa desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral. **Una vez recibida la petición de**

anulación, y determinado que esta resulta admisible, el tribunal indicado en el artículo 6 le dará audiencia a la parte contraria por el plazo de cinco días, en arbitraje doméstico, y quince días, en arbitraje internacional.

- 4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de **anulación**, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine, a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de **anulación**.
- 5) **En caso de que se acoja la petición de anulación del laudo arbitral, en vista de lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 32, el tribunal indicado en el artículo 6 estará imposibilitado de reenviar el caso al tribunal arbitral para cualquier subsanación de la anulación, ya una vez esta fue decretada.**

Artículo 35.- Reconocimiento y ejecución

- 1) **Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio costarricense. Para la regulación de un laudo extranjero y la necesidad de su reconocimiento, se aplicarán los instrumentos internacionales en la materia ratificados por Costa Rica.**
- 2) Un laudo arbitral **extranjero** será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.
- 3) La parte que invoque un laudo **extranjero** o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o la copia de este. Si el laudo no estuviera redactado en **el idioma oficial de Costa Rica**, el tribunal podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a ese idioma.

Artículo 36.- Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

- 1) Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral **extranjero**:
 - a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv) que la composición del **tribunal o el procedimiento arbitrales** no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) cuando el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de Costa Rica, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Costa Rica.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo, la **anulación** o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá aplazar, si lo considera procedente, su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

ARTÍCULO 3- Modifíquese el título del Capítulo VII IMPUGNACIÓN DEL LAUDO, de la Ley N° 8937, Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley

Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de 27 de abril de 2011, para que se lea de la siguiente manera:

IMPUGNACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

ARTÍCULO 4- Modifíquese el título del Capítulo VIII RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS, de la Ley N° 8937, Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de 27 de abril de 2011, para que se lea de la siguiente manera:

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 5- Adiciónense los artículos 7A y 34 A, a la Ley N° 8937, Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de 27 de abril de 2011, y se lean de la siguiente manera:

Artículo 7 A.- Extensión del convenio arbitral

Los efectos del convenio arbitral se extienden a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio arbitral está relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.

Artículo 34 A.- Ejecución judicial

- 1) La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de este y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuadas por el tribunal arbitral.
- 2) Para la ejecución judicial del laudo arbitral, se tramitará conforme a las disposiciones de ejecución de las sentencias judiciales, conforme a la normativa procesal aplicable a la materia objeto del laudo arbitral.
- 3) La interposición de la petición de anulación contemplada en el artículo 34 no suspenderá el cumplimiento del laudo.

ARTÍCULO 6- Adiciónese un Capítulo IX DISPOSICIONES FINALES, a la Ley N° 8937, Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de 27 de abril de 2011. Este Capítulo contendrá los artículos 37 y 38 de dicha ley.

ARTÍCULO 7- Deróguese el Capítulo III, DEL ARBITRAJE, de la Ley N° 7727, Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, de 09 de diciembre de 1997, y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO- Para los procesos arbitrales en los que el requerimiento arbitral se haya presentado en una fecha anterior a la entrada en vigencia de esta ley, las partes tendrán la facultad de decidir, por mutuo acuerdo, si aplican al procedimiento arbitral las disposiciones de la Ley N° 7727, Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, de 09 de diciembre de 1997, y sus reformas, o bien, la Ley N° 8937, Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de 27 de abril de 2011.

Ante la falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral tendrá la facultad de decidir la normativa aplicable al procedimiento arbitral, tomando en consideración la etapa procesal, el trato equitativo de las partes y las circunstancias concretas del caso.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

**Jorge Eduardo Dengo Rosabal
Diputado**

**Alejandro Pacheco Castro
Diputado**

**Gloria Navas Montero
Diputada**

**Rocío Alfaro Molina
Diputada**

**Alejandra Larios Trejos
Diputada**

**Danny Vargas Serrano
Diputado**

**Francisco Nicolás Alvarado
Diputado**

**Manuel Morales Díaz
Diputado**

**Jorge Antonio Rojas López
Diputado**